JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00367-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición entablado por el organismo reclamante, mediante su endosatario en procuración, en cuanto al interlocutorio adiado a 27 de enero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la compulsión promovida por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA contra JORGE ANDRÉS MARÍN, la mencionada organización suplicante, en lo que resulta relevante para la litis, procuró, a título de gravamen, que se afectara cierta fracción del salario o los honorarios, recibidos por el nombrado encartado, en virtud del vínculo que tenía con la *COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL LTDA.* (sic).

Ante ese panorama, se expidió el proveído que es materia de protesta, por cuya vía se sostuvo que era inviable imponer la reseñada limitación, puesto que jamás se suministraron los datos de contacto de la colectividad destinataria, ora de que, una vez revisadas las pertinentes plataformas, no se logró obtener la enunciada información, en tanto que esa entidad de ningún modo figuraba inscrita bajo el nominativo indicado, menos con el NIT que se proporcionó.

Así, frente a la señalada determinación, la agremiación pretensora formuló el medio de debate que nos concita, aduciendo que antes de procurar el decreto de la especificada figura precautoria, adelantó las pertinentes diligencias de averiguación, ante la competente EPS y el conducente registro. Con todo, aclaró que el distintivo real de la empresa en referencia que, en su criterio, se avistaba bastante similar al otrora proporcionado, era *"COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL".* De ese modo, concluyó que no se configuraba un móvil suficiente para denegar la limitación en estudio.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario explicar, a tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido instituto de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la decisión proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante de la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 27 de enero del actual año, por la agrupación demandante, siendo que a través de esa resolución, se denegó la invocada figura previa, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el abordado marco, ha de anotarse que los mecanismos de cautela se conciben como dispositivos de garantía y se enderezan a que las providencias judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. Desde esta perspectiva, su propósito medular es el de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que sean expedidas por el administrador de justicia, dotándolas de eficacia en la práctica y evitando que se destruya o mengüe el derecho sometido a discusión.

Pues bien, el Título I, Libro Cuarto del Código General del Proceso, regula lo concerniente al decreto y concreción de los citados instrumentos de respaldo, contemplando, más específicamente en el art. 599, las figuras preventivas que proceden en el marco de los juicios coactivos; tipología a la que responde el asunto que nos concita, orientado a que se produzca el desembolso forzado de una obligación, hallándose entre dichos medios cautelares el embargo de ciertos bienes del deudor, verbigracia, la retribución que devengara o fuera a percibir el convocado, siendo que, en ese escenario, emerge también como un haber factible de limitación el estipendio producido a raíz de un contrato de prestación de servicios (ord. 9º, art. 593 *ibidem*).

Empero, no debe perderse de vista que el planteamiento de la denotada herramienta preliminar, en aras de afectar, entre otros, esos últimos componentes, es un cometido que le concierne al extremo activo de la litis; escenario en el que es de su resorte exponer, con diafanidad, exactitud y puntualidad, no solamente el activo sobre el que recaerá el dispositivo de respaldo y los términos, condiciones y parámetros que lo gobernarán, sino también la organización destinataria y la información relevante para enviar las comunicaciones de rigor, que coincidan o correspondan a ella. En otros términos, es tarea exclusiva del incoante proporcionar los lineamientos y datos de ley, como elementos que ha de evaluar el juzgador, a fin de examinar la procedencia de la medida, sin que aquel laborío pueda ser trasladado a la Célula Judicial, máxime cuando la petición de gravámenes emerge como uno de los actos de parte por excelencia, encaminado a lograr la preservación de sus intereses, lo que impone que su formulación se acomode indefectiblemente a las reglas aquí esbozadas.

Asimismo, en el descrito ámbito, es de la esfera puntual del postulante llevar a cabo los actos de verificación, constatación y confirmación de los tópicos que expondrá ante la Autoridad Impartidora de Justicia, en aras de lograr, sin contratiempos, la materialización de la afectación.

Ahora, en lo que concierne al caso particular, como lo reconoce el mismo postulante, al momento de plantear el recurso de autos, el medio precautorio bajo análisis de ninguna manera fue incoado de manera apropiada, puesto que se dejó de investigar si el informe emanado de la empresa promotora a la que se acudió, en aras de determinar la entidad a la que prestaba sus servicios el rogado, contemplaba el nombre y dispositivos de contacto correctos de esa persona jurídica; situación que imposibilitó que el instrumento de garantía fuera ordenado, ya que, se insiste, ante las inconsistencias presentadas en punto al nominativo y el NIT de la organización que se encargaría de concretar el pertinente descuento, que no fueron oportunamente corroborados y rectificados, la Judicatura de ninguna manera logró obtener los insumos ineludibles para individualizar a ese ente y, postreramente, remitir las misivas que eran conducentes.

Lo anterior, sin que pueda aceptarse el peregrino argumento de que el distintivo de esa última organización es parcialmente semejante al suministrado en el petitorio, ya que, se insiste, tales aspectos han de exponerse con suficiente exactitud, con el objetivo de generar certidumbre en lo atinente a los alcances y contornos de la cautela, de forma que se tenga plena convicción y diafanidad en punto al modo en que ella se surtirá y los medios que utilizará la Agencia Jurisdiccional, con miras a conseguir ese cometido, más cuando, en el marco de la implementada virtualidad, compete a esta última noticiar a los respectivos empleadores, a fin de que cumplan el

mandato proferido en el comentado contexto, para lo cual se requiere una plena identificación de la institución a la que ese servidor se halla adscrito.

Adicionalmente, **llama la atención del Estrado Judicial** que el endosatario en procuración de la cooperativa rogante, en contraposición a los verdaderos objetivos a los que se orienta el instrumento de censura que nos ocupa, busque, por ese conducto, remediar las falencias en que incurrió en principio, al solicitar el gravamen, amén de que acude a esa herramienta jurídica, que implica cierta tramitación y estudio, a cambio de enmendar, como era lo adecuado, los aducidos defectos, con el propósito de lograr directamente la imposición de la tantas veces enunciada limitación.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el pronunciamiento cuestionado.

Con todo, bajo el alero de los principios de eficacia y economía procesales, buscando que la tramitación avance, estando dotada de las herramientas indispensables, en aras de que se alcance la finalidad para la que fue propuesta, el Despacho tramitará el memorial ahora instado por la colectividad suplicante, como si se tratara del escrito de enmienda de la cautela, lo que es viable, en aras de lograr una solución apropiada respecto de la situación afrontada, siendo que esa postura interpretativa en lo absoluto sustituye la voluntad del extremo implorante, sino que, por lo contrario, se ajusta a lo que en realidad busca dicho sujeto procesal.

De esta suerte, se impondrá la invocada afectación, en lo tocante al 25% del salario y los restantes beneficios económicos que perciba el convocado en el ámbito de la relación laboral suscitada con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL, distinguida con el NIT 800.011.725-0, o sobre el 25% de los honorarios, en caso de que ese ligamen se halle regido por un contrato de prestación de servicios. Se advierte que el tope porcentual en mención se cataloga como razonable, en el horizonte de alcanzar la satisfacción del débito, según su importe.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- A la luz de lo normado por los arts. 593-9 y 599 del Estatuto General del Procedimiento, considerando que la medida cautelar ahora solicitada es viable, **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario y los restantes ingresos que reciba el perseguido, a raíz de su vinculación con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL, diferenciada con el NIT 800.011.725-0, o del 25% de los honorarios, si ese lazo jurídico se halla sometido a un convenio de prestación de servicios.

De esta forma, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **enviará un mensaje de datos** a la mencionada institución, utilizando la dirección física que, para el efecto, ha reportado la agremiación interesada, o averiguando un canal digital por medio del pertinente abonado de telefonía móvil, de lo cual se dejará constancia[1], indicando que la cuenta de depósitos de esta Entidad Jurisdiccional es la No. 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que, en el evento de no desarrollarse las impuestas deducciones, el pagador puede ser responsable por esos valores y sancionado con multa. Al tiempo, exhórtese a la nombrada agrupación para que informe si el pretendido tienen afectaciones vigentes, los juzgados de los que provengan y los números de radicación de los respectivos paginarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb08957884748e417131e2cc4d89340af64fe7aefc7ce187ceff6717776e29b6**
Documento generado en 08/03/2023 04:15:29 PM

[1]. Cra. 16 No. 7B-00, Barrio Galán (Armenia). Tel. 3137612157.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica